Año de 1876. Miércoles 8 de Marzo. Núm. 29.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de reservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: En el momento que termina la guerra, uno de los primeros deberes del Gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública, que tanto ha sufrido en estos últimos años y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el Gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pie de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luego reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendida la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el Ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el Gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirlo un sentimiento de justicia y equidad, cual es el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnegacion y un heroismo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á espedir sus licencias absolutas á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.° A los procedentes del citado reemplazo de 1870 ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.° En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual, debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.° Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan la licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.° Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.° Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

Señor: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de Julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125.000 hombres de 22 á 35 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses mas, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El Gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenian hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenian. Hoy que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el Gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los individuos que forman estos batallones, reemplazándoles en las guarniciones que dan, por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876. —Señor: A L. R. P. de V. M., —Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.° Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya para regresar á sus hogares.

Art. 3.° Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Por Real órden fecha 14 del corriente, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer:=1.º Que las espendedurías de las capitales de provincia, excepto Madrid, establecidas por consecuencia de lo mandado en la prevencion primera de la Real órden de 17 de Diciembre último, y las que con arreglo á la misma funcionen ó se creen en las cabezas de partido, haya ó no en ellas Depositaría de la Empresa del Timbre puedan expender toda clase de efectos sellados.=2.º Que si por circunstancias especiales de alguna localidad no se encontrase persona que sirva la nueva espendeduría se encargue de ella el Estanquero que la Administracion económica designe, á propuesta del Depositario de dicha Sociedad, y 3.º Que no obstante estas disposiciones, los estanqueros deben continuar expendiendo sellos para recibos y cuentas, de comunicaciones y del impuesto de guerra, como tambien papel de los sellos 10.º y 11.º ó de mayor precio, si las necesidades de la localidad lo exigieren, prévia autorizacion del Jefe económico.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 4 de Marzo de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Con fecha 26 de Febrero último me dice el Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dijo en 11 del actual de Real órden lo que sigue:

Excmo Sr.: Enterado S M. el Rey (q. D. g) de la instancia dirigida á V. E. p[or D.] Emilio Aillon y Altolaguirre, Promotor fiscal del distrito del Hospicio de esta Córte, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se faciliten al mismo, como Director de la revista jurídica que se propone publicar con el título de Gaceta del Ministerio fiscal, las órdenes, circulares, consultas y antecedentes que emanen de esa asesoría y puedan comunicársele sin inconveniente para el servicio, autorizando asimismo á los fiscales de las Audiencias para facilitarle aquellos datos que puedan conducir al mejor resultado de la publicacion, sin perjucio de la marcha de los negocios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y el de los Promotores fiscales de su distrito.

Y á efecto de que la preinserta circular llegue á noticia de los comprendidos en la provincia de Segovia, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la misma, esperando que de quedar enterados y dispuestos á su cumplimiento en la parte que les concierne, se servirán darme sin demora el oportuno aviso.

Madrid 6 de Marzo de 1876.=Vicente Ferrer.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Valentin Calleja, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que por mi testimonio se ha seguido juicio de pobreza a instancia de Santiago Lobo, representado por el procurador D. Lorenzo García, el cual ha terminado con la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á 25 de Febrero de 1876, el señor don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de pobreza, promovido por Santiago Lobo, vecino de Cobos de Fuentidueña, representado por el procurador D. Lorenzo García, para litigar contra Plácido Gomez, que lo es de San Miguel de Bernuy, declarado rebelde, habiéndose entendido por lo tanto las diligencias con los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Ministerio público; y

1.º Resultando, que el referido Santiago Lobo, ha justificado cumplidamente que las fincas y bienes que posee no le producen el doble jornal de un bracero en esta localidad y que por ellas paga de contribucion 19 pesetas 44 céntimos anuales.

1.º Considerando, que por lo mismo se halla comprendido en los beneficios que concede á los pobres el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Santiago Lobo, contra el Plácido Gomez; con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, publicándose tambien en el Boletin oficial de esta provincia y sin hacer especial mencion de costas, definitivamente juzgado así lo pronuncio, mando y firmo.=Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez del partido de Cuellar, estando celebrando audiencia pública en ella á 25 de Febrero de 1876, de que yo el escribano doy fé: Valentin Calleja.

Y por que conste con la remision necesaria pongo el presente que firmo en Cuellar á 29 de Febrero de 1876.=Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Riaza

D. Miguel Arranz Martin, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco García Arraz, en nombre de Rosa Albertos Asenjo, viuda de esta vecindad para litigar con D. Pedro Pardo, y su mujer Andrea Albertos Asenjo, de esta vecindad, sobre entrega de maravedises se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á 26 de Febrero de 1876, el señor don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando 1.º Que por Rosa Albertos Asenjo, vecina de esta villa, y en su nombre el procurador D. Francisco García Arranz, se ha solicitado en su escrito de 7 de enero último, declaracion de pobreza para litigar sobre pago de 625 pesetas que dice son en deberla Pedro Pardo y su mujer Andrea Albertos.

Resultando 2.º Que conferido traslado de esta pretension á dichos Pedro y Andrea, y al Promotor fiscal, aquellos trascurrir el tiempo sin evacuarlo, y acusada la rebeldía fueron declarados rebeldes, continuando los autos en dicha forma.

Resultando tercero. Que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal en su escrito de primero del cual, manifestó no habia inconveniente en que se admitiera la justificacion solicitada, y si de ella resultase cierta la pobreza de la Rosa Albertos, se la amparase y defendiera como á los de su clase.

Considerando primero. Que recibidos los autos á prueba y practicada esta por la demandante aparece por la justificacion testifical que no posee la Rosa bienes, rentas ni industria de ninguna clase, apareciendo tambien por la certificacion del Secretario de este Ayuntamiento que aquella solo posee una parte de casa por la que paga 2 pesetas 85 céntimos.

Considerando segundo. Que dicha Rosa Albertos Asenjo se halla comprendida en el art 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar con Pedro Pardo y su esposa Andrea Albertos, á Rosa Albertos Asenjo con derecho á usar del papel correspondiente y los demas que la ley concede á los de su clase. Así por esta su sentencia definitiva sin hacer especial condenacion de costas, y que se insertará en el Boletin oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley, lo decretó, mandó y firmo de que doy fé: Pedro del Castillo y Perez.=Miguel Arranz.

Lo relacionado aparece mas por menor y la sentencia inserta concuerda con su original que obra en el expediente de su razon de que doy fe y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado espido el presente que visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Riaza á 29 de Febrero de 1876.—V.º B.º: Pedro del Castillo.=Miguel Arranz.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 13 del corriente y doce horas de su mañana tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta, y por pliegos cerrados, de varias trozas, troncas y ramage que existen en estos Reales Jardines, procedentes de la poda y limpia y arbolado viejo de los mismos, cuya cantidad, dimensiones y tasacion figuran en el oportuno expediente que estará de manifiesto.

Lo que se hace saber al público para los q[ue] gusten interesarse en dicha licitacion.

San Ildefonso 3 de Marzo de 1876.=El Administrador, Angel Rincon.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 13 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la subasta de las obras de alcantarillado para conducir las aguas que, procedentes de los Baños de Diana han de surtir al nuevo vivero que se proyecta en los Reales Jardines de este Sitio, bajo el presupuesto, plano y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Dependencia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la mencionada subasta.

San Ildefonso 2 de Marzo de 1876.—El Administrador, Angel Rincon.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes actual.*

PUEBLOS — CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS. Trigo	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	De cebada
	HECTÒLITROS.				KILÒGRAMOS.		LITROS.			KILÒGRAMOS.			KILÒGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pests Cs	Pets Cs	Pesets Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,88	9,48	8,59	»	0,70	0,65	1,65	0,45	0,96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	15,76	11,26	9,95	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	9.01	9,01	»	0,43	0 64	1,39	0,31	0,77	1,09	0.92	1,57	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	9,91	9,01	»	0,78	0,61	1,59	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0 02	»
Segovia.	16 48	11,22	10,99	»	0 45	0,65	1,51	0,51	1,01	1,08	1,28	1,65	0,02	0,04
TOTALES . . .	74 14	50 88	47.53	»	2,90	3 17	7,21	1,84	4,24	3.05	5.26	7.53	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia. .	14 83	10 17	9.50	»	0.58	0 63	1,44	0,35	0 85	1.01	1,05	1.50	0.04	0,05

		Hectólitro. Pesetas. Cént.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo.	16,48	Segovia.
	Idem mínimo..	13,51	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	11,26	Sta María de Nieva.
	Idem mínimo..	9,01	Riaza.

Segovia 24 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo reponerse en este establecimiento las ropas y efectos dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1874 á 75 y primero de 1875 a 76, esta Junta ha acordado en sesion de hoy convocar licitadores para la subasta que con dicho objeto ha de verificarse en el local de la Direccion de este Establecimiento el dia 30 del mes de Marzo actual á la una de su tarde; poniendo en conocimiento de los que deseen tomar parte en ella, que las ropas que han de adquirirse son las siguientes:

	Número
Sábanas	523
Cabezales.	57
Fundas de id	540
Mantas.	96
Cobrecamas.	206
Telas de colchon	161
Id. de jergon	107
Camisas	315
Gorros.	66
Servilletas	145
Tohallas.	61
Manteles.	57
Capotes	17
Delantales	45

Y varios efectos de cristal y vidrio, loza y barro, hierro y acero, hoja de lata, madera y mimbre.

El pliego de condiciones á que han de sujetarse los modelos y precio límite de cada efecto, se encontrarán de manifiesto en el local citado desde el dia de hoy al en que se verifique la subasta.

Madrid 1.º de Marzo de 1876.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Esteve y Soriano.

Alcaldía de Arcones.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo se entendera que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicara la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Arcones 10 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Eulogio Sánz.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganadería, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo asi se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicara la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamacion alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Torrecaballeros 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Vicente de Lucas.

Alcaldía de Muñoveros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ú confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Muñoveros 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eusebio de Diego Sanz.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la ri-

queza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo ó Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Cobos de Fuentidueña 8 de Febrero de 1876.=El Alcalde, Pedro Gomez.

Alcaldía de Cuevas de Probanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1876 à 77, todos los contribuyentes inscritos à este, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho tèrmino, no serà admitida ninguna reclamacion.

Cuevas de Probanco 1.° de Marzo de 1876.=El Alcalde, Juan Mate.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 à 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Navares de Ayuso 25 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldía de Villagonzalo.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terrateniectes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en esté término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año econòmico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Villagonzalo 4 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Enrique Arroyo.

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar à afecto la rectificacion del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 à 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 20 dias desde que se inserte este anucio en el Boletin oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas reclaciones en el plazo marcado.

Turrubuelo 28 de Febrero de 1876.=El Alcalde, Juan Barrio.

Alcaldía de Corral de Aillon.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 à 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentrtro del plazo de 20 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamacion y sujetos á las penas á que haya lugar.

Corral de Aillon 27 de Febrero de 1876.=El Alcalde, Eutiquiano Lo-

---

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período econòmico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que posean en esté término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Arahuetes 23 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Manuel Contra.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan à continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS Jornales. Pesetas.	Cs.	Materiales. Pesetas.	Cs.	TOTAL. Pests.	Cs.
Arreglo de la Plazuela de Alfonso XII.						
Satisfecho por jornales de hombres.. . .	88	50	»	»	124	»
Id. por cal comun á D. José de Diego .	»	»	13	75		
Id. por cal hidraulica y sacos para fajaduras á D Mariano Gil.	»	»	9	»		
Id. por compostura de herramienta á Don Enrique Delgado.	»	»	8	»		
Id. por id. id. á D. Juan Lopez	»	»	4	75		
Reparacion de la madre general de aguas potables.						
Satisfecho por jornales de hombres . . .	108	»	»	»	142	50
Idem por cal comun á D. Clemente Martin	»	»	16	50		
Idem por cal hidráulica á D. Mariano Gil.	»	»	18	»		
Desmonte de la plazuela de San Francisco.						
Satisfecho por jornales de hombres.. . .	241	40	»	»	247	40
Id. por una cuerda de cañamo á D. Hipólito Ortega.	»	»	1	75		
Id. por compostura de herramienta á D. Juan Lopez..	»	»	4	25		
Plantacion de arbolado.						
Satisfecho por jornales de hombres.. . .	30	»	»	»	34	78
Idem por grasa de caballo á Don Juan Tardon..	»	»	4	78		
Nuevo depósito de aguas potables.						
Satisfecho por jornales de hombres . .	»	»	»	»	96	
Limpieza de calles.						
Satisfecho por jornales de hombres . . .	»	»	»	»	38	25

Y à los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 2 de Marzo de 1876.=Mariano Llovet.

CENTRO MEDICO QUIRURGICO

para consulta y cura de enfermedades crónicas, por los dos sistemas alopático y homeopático, sin retribucion para dolientes pobres de solemnidad, establecido en Segovia, calle del Enlosado, al poniente de la Catedral, número 2, á espensas de un bienhechor y asistido por un conveniente número de facultativos.

Està abierto este centro desde el dia 20 de Febrero, verificándose las consultas y curas, de once á tres de la tarde los Lunes y Jueves de cada semana.

Los pacientes forasteros deberán presentarse provistos de una cédula, firmada por los Señores Cura párroco y Alcalde de sus respectivos pueblos, en la que se declare su pobreza.

Los Martes y Viernes à las mismas horas se recibirán consultas de personas acomodadas.

Seràn atendidas con especialidad las enfermedades del pecho, estómago y vejiga, afecciones de la piel, de los ojos y reumatismo.

Se recomienda à los Señores Párrocos y Alcaldes este Centro por su caràcter benéfico, especialmente en favor de los desvalidos.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.